

Sentencia de la sala penal de 14 de julio de 2026 (rec.6009/2023)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 497/2026

Fecha de sentencia: 14/07/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 6009/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/07/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Procedencia: Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Quinta.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

Transcrito por: ICR

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 6009/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Concepción Sáez Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 497/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Manuel Marchena Gómez

D.^a Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 14 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, interpuesto por **D. Eleuterio**, representado por la procuradora Dña. Marta Saint-Aubin Alonso, bajo la dirección letrada de D. José Carlos Goyeneche Vázquez de Seyas, contra la *sentencia núm. 315/2022, 27 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Quinta*, en la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la *sentencia de 31 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vigo*. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El *Juzgado de lo Penal núm. 2 de Vigo, dictó sentencia núm. 126/2022, 31 de marzo, juicio rápido 66/2022*, contiene los siguientes hechos probados:

«Efectivos policiales que se hallaban realizando un control en la Plaza Miraflores Nº 1 de Vigo observan que accede al lugar un vehículo marca Alfa Romeo, modelo 156, matrícula NUM000, cuyo conductor que resultó ser el acusado Eleuterio al ver a la dotación policial reduce bruscamente y de forma repentina la velocidad, llegando casi a pararse si bien al no tener salida alternativa se ve obligado a dirigirse hacia el control, requiriéndole los agentes para que detenga la marcha, comprobando a través de la base de datos de la DGP que tenía retirado el permiso de conducir por *sentencia dictada el 19 de febrero de 2021 por el Juzgado de lo Penal Nº 2 de Vigo, PA 92/20*, Ejecutoria 97/21 que le condena como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y lesiones imprudentes a la pena de nueve meses de prisión y 6 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, con inicio el 21 de julio de 2021 y fecha de cumplimiento el 19 de julio de 2027, sabiendo por tanto que no podía conducir.

El acusado Eleuterio, mayor de edad, ha sido ejecutoriamente condenado, entre otras:

- Sentencia de fecha 11 de enero de 2013, PA 343/11, Ejec 55/2013 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Vigo, por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas a la pena de 6 meses de prisión, cumplida el 17 de enero de 2021 y privación del derecho a conducir vehículos motor y ciclomotores por tiempo de 4 años, cumplida el 5 de febrero de 2017 y por un delito de conducción sin permiso a la pena de 6 meses de prisión, cumplida el 17 de enero de 2021

- Sentencia dictada el 21 de marzo de 2012, PA 367/11, Ejec 187/12 por el Juzgado de lo Penal Nº 3 de Vigo, por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas a la pena de 6 meses de prisión, cumplida el 3 de junio de 2019, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 4 años, cumplida el 6 de julio de 2021.

- *Sentencia de fecha 9 de mayo de 2013 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Vigo* , por un delito de conducción temeraria a la pena de 3 meses de prisión, cumplida el 3 de junio de 2019, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 2 años, cumplida el 5 de febrero de 2019.

- *Sentencia dictada el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Ponteareas, DUD 377/19, Ejec 446/19* del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pontevedra, por un delito de conducción sin permiso a la pena de 16 meses multa, con una cuota diaria de 6 euros, pendiente de cumplimiento.

- *Sentencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Vigo, DUD 1721/19, Ejec 399/19* del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Vigo, por un delito de conducción sin permiso a la pena de 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad, pendiente de cumplimiento.

- *Sentencia dictada el 27 de diciembre de 2021 por el Juzgado de Instrucción Nº 7 de Vigo, PA 181/21 , Ejec 625/21* del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Vigo, por un delito de conducción sin permiso a la pena de 5 meses de prisión.

- *Sentencia dictada el 27 de enero de 2022 por el Juzgado de Instrucción Nº 3 de Ourense, DP 1744/20* por un delito de conducción sin permiso a la pena de 5 meses de prisión y

- *Sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pontevedra, DUD 259/20* , por un delito conducción sin permiso a la pena de multa de 20 meses a razón de una cuota diaria de 6 euros.» (sic)

SEGUNDO.- En la citada sentencia se dictó el siguiente pronunciamiento:

«**FALLO:** Que debo CONDENAR y CONDENO a Eleuterio, como autor de un delito de conducción sin licencia del *art. 384 del CP* , concurriendo la agravante de multirreincidencia, a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena así como al pago de las costas procesales.

Expídase testimonio de la presente resolución para su unión a las actuaciones originales, para su notificación y cumplimiento.

A tenor del *artículo 248, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* infórmese a las partes de que contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el término de CINCO DÍAS y ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, haciéndoles saber asimismo que caso de interesarles dicho recurso deberán interponerlo a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador ante este Juzgado de lo Penal número Dos de Vigo» (sic)

TERCERO.- Notificada en forma la anterior resolución, se preparó recurso de apelación por la representación procesal de D. Eleuterio, la *Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Quinta, dictó sentencia núm. 315/2022, 27 de julio* , cuyo fallo es como sigue:

«**FALLO:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto, CONFIRMÁNDOSE la *sentencia del 31 de marzo de 2022* , dictada en las presentes

actuaciones del Juzgado de lo Penal número 2 de los de esta ciudad de Vigo, en todos sus términos.

Se declaran de oficio las posibles costas procesales causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los CINCO DÍAS siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el *art. 856 de la L.E.Criminal* .» (sic)

CUARTO.- Notificada la sentencia, se preparó recurso de casación por la representación procesal de D. Eleuterio, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación procesal del recurrente, formalizó el recurso, alegando los motivos siguientes:

Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el *art. 852 de la LECrim* . y *5.4 de la LOPJ* , por infracción de precepto constitucional, al haberse vulnerado el *art. 24.2 de la CE* .

Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el *art. 849 de la LECrim* . en su número primero, por infracción de precepto legal, al haberse vulnerado el *art. 384 del CP* .

Tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el *art. 852 de la LECrim* . y *5.4 de la LOPJ* , por infracción de precepto constitucional, al haberse vulnerado el *art. 24.1 de la CE* .

SEXTO.- Conferido traslado para instrucción, el Ministerio Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión del recurso de casación; la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Realizado el señalamiento, se celebró la deliberación y votación prevenida el día 9 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Por la representación legal de Eleuterio se interpone recurso de casación contra la *sentencia núm. 315/22 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictada el 27 de julio de 2022 en el rollo núm. 580/22* , que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la *sentencia núm. 126/22 del Juzgado de lo Penal número 2 de Vigo* .

2.- Se formalizan tres motivos. El primero de ellos, al amparo de los *arts. 5.4 de la LOPJ* y *852 de la LECrim* , denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del *art. 24.2 de la CE* por insuficiencia de la prueba de

cargo que ha llevado a la condena del recurrente. El tercero invoca, con la misma cobertura, la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del *art. 24.2 de la CE*, a la vista de la arbitraria, ilógica y errónea motivación de la sentencia que ha condenado a Eleuterio.

Ya anticipamos que ambas impugnaciones son contrarias al ámbito de discrepancia que admite el recurso de casación contra sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales a partir de la reforma operada por la Ley 41/2015, 5 de octubre.

La alegada vulneración de derechos fundamentales desborda el marco casacional habilitado en el *art. 847.2.b) de la LECrim*, en la redacción fijada por la reforma de la Ley 45/2015, 5 de octubre. Como hemos tenido ocasión de reiterar en numerosos precedentes -por todos, cfr. *SSTS 184/2026, 3 de marzo*; *127/2024, 8 de febrero*; *627/2022, 23 de junio* y *323/2021, 21 de abril* - esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva de la vía que habilita el *art. 847 de la LECrim*, cuando permite el recurso de casación contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, limitando su viabilidad al cauce previsto en el *art. 849.1 de la LECrim*, esto es, aquel que se limita a cuestionar el juicio de tipicidad, pero no la suficiencia probatoria que ha llevado en la instancia a proclamar el relato de hechos probados.

Se excluye, por tanto, la posibilidad de invocar vulneración de precepto constitucional, de suerte que la impugnación sólo adquiere sentido «...cuando el objeto del recurso gira en torno a la discusión acerca del acierto en el juicio de subsunción» (*SSTS 137/2018, 22 de marzo*; *255/2020, de 28 de mayo* y *519/2019, 29 de octubre*, entre otras muchas). En este sentido se pronuncian también el *ATS 21 de junio de 2018 (recaído en el recurso de queja núm. 20190/2018)* y el *ATS 29 de junio de 2018 (recurso de queja 20468/2018)*, en los que se señala que «...una cosa es que se admita, siguiendo los dictados del acuerdo plenario, la invocación de normas constitucionales para reforzar el alegato de infracción de norma sustantiva, y otra bien distinta es que se permita el anuncio de motivos autónomos por vulneración de derechos fundamentales en los que se prescinde del relato de hechos probados para combatir directamente la valoración probatoria».

Esta interpretación restrictiva, acorde con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y, sobre todo, con la generalizada extensión del recurso de apelación a raíz de la reforma de 2015, fue respaldada por el Tribunal Constitucional, que en su *ATC 40/2018, de 13 de abril*, inadmitió el recurso de amparo frente a una providencia de inadmisión del Tribunal Supremo, acogiendo como fundamento de su decisión el tenor literal de los *arts. 847.1 b)* y *792.4 LECrim*, el preámbulo de la Ley 41/2015, el propio Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de 9 de junio de 2016, y la jurisprudencia de esta Sala, citando la primera *STS 210/2017, de 28 de marzo*; razones a las que añade la integración sistemática de los *arts. 5.4 LOPJ* y *852 LECrim* en la nueva regulación de la casación penal.

3.- El segundo de los motivos, con cita del *art. 849.1 de la LECrim*, considera vulnerado el *art. 384 del CP*.

3.1.- Estima la defensa que jurisprudencialmente se ha interpretado la aplicación de este artículo en el sentido de precisar la creación de un riesgo concreto estableciendo que, en caso de no haberse creado dicho riesgo, se trataría de una

infracción **administrativa**. Cuando la sentencia recurrida identifica este precepto como un delito de «*peligro abstracto*» está llevando a cabo una «*derogación*» de facto de esa jurisprudencia, oscureciendo la diferencia entre el ilícito administrativo y el ilícito penal.

Razona el recurrente, que la sentencia de esta Sala fechada el 12 de mayo de 2017 ha creado «...un conflicto hasta entonces (...) inexistente al crear la idea de "riesgo abstracto", lo que supone en la práctica confundir la responsabilidad **administrativa** con la responsabilidad penal sin distinguir una u otra y facultando a ambas administraciones a sancionar por los mismos hechos con penas distintas sin diferencia de gravedad entre una y otra».

3.2.- No tiene razón la defensa. La jurisprudencia de esta Sala ha catalogado los dos apartados del art. 384 del CP como constitutivos de sendos delitos de peligro abstracto o presunto.

Así lo razonamos en la *sentencia del Pleno de esta Sala núm. 369/2017, 22 de mayo*, citada por el recurrente como una excepcionalidad en el tratamiento jurisprudencial de este delito que, sin embargo, no es tal: «no estamos ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción **administrativa**, sino ante la protección de la seguridad del tráfico vial mediante conductas, como la que es objeto de nuestra atención casacional, que suponen la creación de un riesgo indudable, aunque de características abstractas y no concretas, para la seguridad vial. Se trata de garantizar la aptitud de los conductores para manejar vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible. La Directiva 2006/126/CE exige a las legislaciones de los Estados de la Unión Europea unas mayores comprobaciones y requisitos en las pruebas previas de autorización de la licencia o permiso de conducción, que tienden a disminuir los riesgos de la conducción y sus consecuencias.

*Bajo la consideración de que se trata de un delito abstracto, la conducta se consume cuando se conduce careciendo de la oportuna habilitación **administrativa** (permiso o licencia), sin que tenga incidencia el haberse cometido infracción vial alguna, ni haberse realizado maniobra antirreglamentaria».*

Con arreglo a esa catalogación, en la *STS 612/2017, 13 de septiembre*, insistíamos en la configuración como delito de peligro abstracto del tipo penal que incorpora el *párrafo 2º del art. 384 del CP*. Aludíamos al «*idéntico fundamento penológico*» de ambos apartados y subrayábamos que en el párrafo 2º tampoco requiere, por su naturaleza misma, la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial; se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico- prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción. (...) La pérdida de puntos del permiso de conducción por las sanciones recibidas, es indicativo de que se carece de las características adecuadas para conducir un vehículo en tanto que el conductor desprecia las normas de circulación legalmente dispuestas para ello, y tal desprecio ha puesto reiteradamente en peligro el bien jurídico protegido, optando el legislador por definir este tipo legal que suprime la vigencia de su permiso de circulación, obtenido regularmente en su día.

En la *STS 314/2021, 15 de abril*, siguiendo la misma línea, hemos apuntado que «...el art. 384 CP tipifica un delito de peligro abstracto, en el que se considera que la mera actividad de conducir sin la autorización **administrativa**

acreditativa de los conocimientos y habilidades para ello, supone un riesgo o peligro grave para los bienes jurídicos protegidos (vida e integridad física de las personas y seguridad vial), por lo que dicha conducta, aun cuando no se produzca un resultado lesivo concreto es merecedora de sanción penal». Este criterio también se confirma, entre otros precedentes, en las SSTS 385/2019, 23 de julio y 105/2022, 9 de febrero .

3.3.- Se trata, en definitiva, de incriminar el riesgo presunto que el conductor genera en el normal desarrollo de la circulación de vehículos de motor, sin necesidad de que el conductor haya creado un riesgo concreto mediante maniobras imprudentes o arriesgadas. Tanto quien conduce sin haber estado nunca habilitado para ello como quien lo hace después de haber sido privado de la licencia habilitante, infringe una decisión preventiva, de naturaleza **administrativa** o jurisdiccional, que expulsa temporalmente al conductor de la circulación rodada. El juicio de peligrosidad se anticipa formalmente mediante una declaración judicial o **administrativa** que, a su vez, condiciona el juicio de tipicidad. El control preventivo de los agentes de policía que interceptaron la marcha del acusado permitió constatar que su sola presencia circulando por las calles de Vigo implicaba una reactivación del riesgo que las condenas anteriores habían intentado neutralizar. En definitiva, la aptitud técnica para conducir se hace irrelevante, en la medida en que el *art. 384 del CP* sanciona la falta de habilitación jurídica que, por sí sola, genera un riesgo, no la capacidad física para conducir.

Se ampara la defensa en la difusa línea que separa la infracción **administrativa** prevista en la Ley de Seguridad Vial y el delito castigado en el *art. 384 del CP* . Sin embargo, en el presente caso, el historial de Eleuterio, condenado con anterioridad en nueve ocasiones diferentes por el mismo delito, es la mejor muestra del fracaso, desde la perspectiva de la prevención especial asociada a toda pena, de la respuesta del Estado para excluir temporalmente al recurrente de la normalidad que debería ser propia de la circulación rodada.

3.4.- El tercero de los motivos incorpora una impugnación, referida a la falta de adecuación de la pena impuesta en la instancia, que no fue invocada en el recurso de apelación.

Baste ahora señalar que el recurso de casación, como tantas veces hemos apuntado, no constituye una tercera instancia, sino un mecanismo de impugnación de sentencias con el fin de lograr la correcta aplicación del derecho. Lo contrario supondría transmutar la naturaleza del recurso haciendo de él lo que no quiso la redacción decimonónica de la LECrim y, por supuesto, lo que el legislador subrayó a partir de la reforma operada por la Ley 41/2015, 5 de octubre. Esta Sala no incluye en su espacio funcional una instancia revisora plena. El debate casacional ha de ser escrupulosamente congruente con el objeto del litigio tal y como fue formalizado en la instancia y recurrido en la apelación.

4.- La desestimación del recurso conlleva la condena en costas, en los términos establecidos en el *art. 901 de la LECrim* .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que debemos declarar y declaramos **NO HABER LUGAR al recurso de casación,** interpuesto por la representación legal de **D. Eleuterio** contra la *sentencia núm. 315/22 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictada el 27 de julio de 2022 en el rollo de apelación número 580/22* , que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la *sentencia número 126/22 del Juzgado de lo Penal número 2 de Vigo* .

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.